

RECURSO DE REVISIÓN: 230/2015-3
RECURRENTE: *****
TERCERO
INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO
"*****"
JUICIO AGRARIO: 261/2008
SENTENCIA: 23 DE MARZO DE 2015
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL
DISTRITO 3
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: *****
ESTADO: CHIAPAS
ACCIÓN: CONTROVERSIA AGRARIA Y NULIDAD
DE ACTOS Y DOCUMENTOS
MAG. RESOL.: LIC. CLAUDIO ANIBAL VERA
CONSTANTINO

MAGISTRADA: LICENCIADA CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión 230/2015-3, promovido por ***** , por conducto de su representante legal, parte demandada en el juicio agrario 261/2008, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, relativo a las acciones de controversia agraria y nulidad de actos y documentos; y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil ocho, el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", demandó de ***** , las siguientes prestaciones:

"a).- Que por sentencia que dicte este H. Tribunal se determine que el ejido actor es propietario de la superficie de 375-00-00 hectáreas aproximadas que tiene en posesión la parte demandada y que dicha superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de 1,696-00-00 hectáreas con las que fuimos beneficiados por concepto de dotación y que conforman nuestra propiedad y patrimonio en términos del artículo 9º de la Ley Agraria.

*b).- Se condene al Demandado al respeto a la propiedad del Ejido "*****" municipio del mismo nombre, Chiapas, respecto de las 375-00-00 hectáreas aproximadas que reclamamos en el presente juicio y que forma la controversia advirtiéndoles que se abstengan totalmente a usufructuar de manera ilegal dicha superficie.*

c).- Se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega de la superficie de hectáreas, que compone la superficie en conflicto y sea entregado al ejido que representamos a través del C. Actuario adscrito a este Tribunal"

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

1.- El ejido "***" municipio del mismo nombre Chiapas, es propietario en términos del artículo 9° de la Ley Agraria de las 375-00-00 hectáreas que reclamamos toda vez que esta superficie se encuentra inmersa dentro de la extensión total de ampliación de 1,696-00-00 hectáreas con las que fuimos beneficiados por concepto de dotación, situación que se acredita de manera fehaciente con la Resolución Presidencial de fecha 11 de Febrero de 1942, habiéndose ejecutado con fecha 5 de febrero de 1943 y plano definitivo aprobado e inscrito en el Registro Agrario Nacional, documentos que forman la Carpeta Básica de nuestro poblado.**

2.- Si alguna posesión ha tenido el demandado, de la superficie en controversia, es de manera indebida, toda vez que mediante las Resolución Presidencial descritas en el punto que antecede, nos fue ejecutada, y entregada 1,696-00-00 hectáreas, tal y como se desprende de los documentos dotatorios y ejecución de ejidos que se anexan a la presente.

3.- Cabe hacer la aclaración que el Ejido actual ya fue regularizada la tenencia de la tierra mediante el programa de Certificación de Derechos Agrarios, (PROCEDE) y en esas mediciones de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 23 fracción X de la Ley Agraria Vigente; artículos 19, 21 y 22 fracción I y II del Reglamento de la Ley Agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, la Asamblea General de Ejidatarios teniendo a la vista el plano elaborado de acuerdo al acta de posesión de deslinde de fecha 11 de febrero de 1942 correspondiente a la acción de dotación del propio ejido, estableciéndose por la misma asamblea que este polígono correspondiente a la dotación y la totalidad de esta superficie se reconoce como tierras de uso común aprobándose con 478 votos a favor que representaron el 100 por ciento de los ejidatarios asistentes.

4.- Cabe hacer la aclaración que el acta de asamblea que se menciona en el punto anterior fue inscrito en el Registro Agrario Nacional el día 27 de Diciembre del año 2004 misma que se inscribió bajo el folio agrario número *** del libro ***** volumen ***** FOJA *****.**

5.- Es necesario mencionar que el ejido que representamos tiene como una característica principal el de ser una zona maderera, por esa razón los ejidatarios que componemos el núcleo agrario nos organizamos en una asociación de silvicultores de *** SC conformada por los 260 ejidatarios que conforman el núcleo agrario ***** municipio del mismo nombre Chiapas.**

6.- Con el fin de aprovechar este recurso forestal y por tal situación se nos concedió la autorización de aprovechamiento forestal maderable y para el programa de manejo respectivo hasta el día 5 de diciembre del año 2005, autorización que fue prolongada para el mismo fin hasta el día 31 de diciembre del año 2007, autorización que fue otorgada por parte de la secretaría del medio ambiente recursos naturales y pesca, sin que hasta la presente fecha los ejidatarios organizados podamos explotarla por la invasión causada por el demandado, que a pesar de estar de manera indebida en posesión de esta superficie, está explotada esta área del producto maderable.

7.- Como se desprende de lo anterior el núcleo agrario que representamos es propietario de las tierras con que fueron beneficiados por dotación, es también el autorizado para aprovechar el recurso maderable en una extensión de *** hectáreas cuya autorización ya fue referida en los anteriores puntos. Aclarando que dentro de estas ***** hectáreas el demandado se apropió de una superficie de ***** hectáreas cuya vocación es forestal y no ganadera, como actualmente indebidamente lo está usando los demandado.**

8.- Por otra parte también este tribunal debe considerar que el demandado no le asiste ningún derecho de usar y mucho menos disponer de la superficie de ***hectáreas que se reclaman en este juicio toda vez que esta superficie forma parte de los terrenos con que fue beneficiado el ejido ***** por concepto de dotación de tierras, aunado de que dentro del programa de certificación denominado PROCEDE al delimitarse dichas tierras se le dio el**

destino de tierras de uso común y se asignó el porcentaje que correspondió a cada uno de los que integran dicho poblado sin que conste por ningún motivo que al demandado se le hubiera hecho alguna asignación de carácter especial, es decir que se le hubiera asignado de manera exclusiva y para su manejo del área de 375-00-00 hectáreas que conforma la materia del litigio en este juicio.

5(sic).- Por tal razón, nuestro ejido a través de los suscritos, se ve en la necesidad de promover la presente demanda, ya que de manera indebida los hoy demandados nos están despojando y privando de esa superficie aproximada de 375-00-00 hectáreas que indebidamente posee y usufructúa los demandados que es propiedad de nuestro núcleo agrario, en términos del artículo 9º de la Ley Agraria en vigor, violándose nuestras garantías de legalidad, seguridad jurídica y de propiedad establecidas en los artículos 14, 16 y 27 de nuestra Carta Magna, debiendo condenarse en su caso al demandado a las prestaciones por nosotros solicitados en el capítulo correspondientes."

2.- Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, tuvo por admitida a trámite la demanda y registró el asunto en el Libro de Gobierno bajo el número de juicio 261/2008, asimismo, ordenó el emplazamiento del demandado, señalando el seis de junio de dos mil ocho, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- La audiencia de ley se llevo a cabo el seis de agosto de dos mil ocho, en la cual el A quo, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo que no fue posible; razón por la cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención; por su parte, ***** realizó su contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas de la siguiente manera:

"Son improcedentes las prestaciones que me reclama la parte actora, toda vez, que la superficie que ocupo no tiene la extensión que menciona y no son tierras de uso común, sino que es un área parcelada desde hace aproximadamente ocho años."

Asimismo, en vía de reconvención, ***** demandó a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "*****", las siguientes prestaciones:

"a.- Que por parte de ese honorable Tribunal Unitario Agrario se declare la nulidad relativa del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, dejando sin efectos el acuerdo mediante el cual destinaron como Tierras de Uso Común la parcela que ocupo, ya que no tomaron en cuenta que existe y desde antes de esa asamblea ya existía parcelamiento económico o de hecho en el área que destinaron como Tierras de Uso Común.

b.- Que mediante Resolución definitiva que emita ese honorable Tribunal, se obligue a la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido ** , municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, a reconocerme la calidad de ejidatario por cumplir los requisitos señalados en el artículo 23 fracción II, 16 fracción III del cuerpo legal antes citado, y que se reconozca el parcelamiento económico***

o de hecho que existe y me asigne la parcela que me corresponde el uso y usufructo.

c.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al Registro Agrario Nacional la inscripción gratuita de la sentencia, asimismo le orden al Registro Agrario Nacional la rectificación del asiento registral del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de tierras Ejidales de fecha nueve de noviembre del dos mil cuatro, haciendo las anotaciones que correspondan, donde se reconozca la calidad de ejidatario al suscrito de tal manera se incorpore al padrón del ejidatarios del poblado antes citado y la asignación de mi parcela a mi favor, expida de igual forma gratuita el certificado parcelario correspondiente y la constancia de inscripción."

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"1.- Resulta ser señor Magistrado que el suscrito desde hace más de 8 (ocho) años a la fecha he venido usufructuando mi citada parcela ejidal en calidad de poseionario de manera pacífica, continua, publica y de buena fe esto además de que no se han afectado derechos de terceros dentro y fuera del núcleo antes referido.

2.- Su señoría, fui notificado de la demanda que promovió en mi contra el Comisariado Ejidal, y debido a que no se de leyes y en respeto a esta autoridad, acudí a la cita que me hizo ese Tribunal a su tan digno cargo, y fue hasta que me presente en este Tribunal de que me entere que el Comisariado Ejidal me reclama la devolución de 375-00-00 hectáreas, que dice poseo lo cual no es cierto, yo tengo en posesión mi parcela que no mide tanto, quizás aproximadamente 3-00-00 desconociendo si estén dentro de las TIERRAS DE USO COMUN, que no lo creo por que desde hace más de ocho existe un área de parcelamiento económico o de hecho, dentro de las cuales, se encuentra mi parcela, y en el supuesto caso, de que la asamblea general de ejidatarios acordó destinar esa área donde hay parcelamiento económico como tierras de USO COMUN, este acuerdo es nulo de pleno derecho por que no respetaron lo que marca los artículos 56, 57 de la Ley Agraria en vigor, en relación con los artículos 19, 29 fracción I, 30, 31, 36 del reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y titulación de Solares, violando en mi perjuicio el derecho que tengo para que la parcela que ocupa desde hace ocho años se delimitará y se asignara a mi favor.

3.- Por otra parte, en varias ocasiones le he solicitado en forma verbal a la asamblea general de ejidatarios me reconozca la calidad de ejidatario, pero en la misma me argumentan que dicho reconocimiento será acordado en próximas y futuras asambleas y así de manera continua sin que dicha solicitud sea tomada en cuenta, no obstante que reúno los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Ley Agraria la asamblea ha retrasado mi reconocimiento aun sabiendo que se puede aplicar lo establecido en el artículo 23 fracción II de la citada Ley Agraria, por esta razón acudo ante esta autoridad agraria a demandar el reconocimiento de mi calidad de ejidatario, toda vez, que con el sólo reconocimiento que la asamblea realice al interior de la misma esta no surte efectos legales contra terceros, por tratarse de un acuerdo interno y por lo mismo continuo careciendo de cualquiera de los tres documentos esenciales para acreditar mi calidad de ejidatario a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Agraria y con la finalidad de tener un documento legal, siendo necesaria una sentencia dictada por una Autoridad Agraria."

Motivo por el cual, el Magistrado de primera instancia difirió la audiencia y señaló como nueva fecha para su continuación el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, dando oportunidad a la parte actora de contestar la reconvención opuesta en su contra.

4.- En la fecha señalada para la continuación de la audiencia de ley, el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", dio contestación a la reconvencción en los siguientes términos:

"El reconvenccionista asevera tener la posesión de la parcela materia de litis, ya que si alguna vez ha tenido el uso y usufructo de la mencionada parcela, es de manera indebida, toda vez que mediante la Resolución Presidencial de fecha 11 de Febrero de 1942, habiéndose ejecutado con fecha 05 de Febrero de 1943, fue ejecutada y entregada la superficie de 1,696-00 hectáreas, tal como se desprende de los documentos dotatorios y ejecución de ejidos que se encuentran anexados al expediente citado al rubro, de la cual se desprende que la superficie ejidal es propiedad del ejido en su conjunto y no de manera individualizada para satisfacer las necesidades del demandado.

*Por otra parte este H. Tribunal debe considerar que el demandado no le asiste ningún derecho de usar y mucho menos de disponer de la superficie de 375-00-00 hectáreas que se reclaman en este juicio, toda vez que esta superficie forma parte de los terrenos con que fue beneficiado el ejido ***** por concepto de dotación de tierras, aunado de que dentro del programa de certificación denominado PROCEDE al delimitarse dichas tierras se le dio el destino de tierras de uso común en acatamiento a la resolución presidencial que doto de tierras al ejido ***** y se le asigno el porcentaje que correspondió a cada uno de los que integran dicho poblado sin que conste por ningún motivo que al ahora Reconvenccionista se le hubiese hecho asignación alguna de carácter especial, es decir que se le hubiera asignado de manera exclusiva y para su manejo del área de 375-00-00 hectáreas que conforma la materia del litigio."*

Acto seguido, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, fijó la litis, con fundamento el artículo 18, fracciones V, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; posteriormente, en la etapa probatoria, se admitieron las pruebas aportadas por las partes, quedando desahogadas en ese acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

5.- Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el tribunal A quo pronunció sentencia el **veintiocho de octubre de dos mil diez**, en la que resolvió:

PRIMERO.-** El núcleo de población "**", municipio de ***** , Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.*

SEGUNDO.-** En consecuencia, se condena al demandado J** , a desocupar y entregar al poblado "*****", municipio de ***** , Chiapas, la superficie de 3-00-00 hectáreas (TRES HECTÁREAS), que tiene en posesión del polígono 3 (TRES), del total de la superficie delimitada como tierras de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obra a fojas 258 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.*

TERCERO.-** Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconvenccional por el demandado del principal ** , descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivo expuestos en el considerando III de esta sentencia.*

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO "***", MUNICIPIO DE ***** , ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia."**

6.- Inconforme con la sentencia anterior, *****, interpuso juicio de amparo, el cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el número 118/2011, órgano jurisdiccional que declinó competencia en favor del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chiapas, quien radicó el asunto bajo el número I.201/2011 y determinó desechar de plano la demanda de amparo porque el quejoso no había agotado el principio de definitividad.

7.- Asimismo, ***** concomitantemente había promovido recurso de revisión en contra de la misma sentencia, el cual se radicó en éste Tribunal Superior Agrario bajo el número 66/2011-3, el cual, para no dejar en estado de indefensión al recurrente, se resolvió el **doce de julio de dos mil once**, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Gloria Noemí Torres Domínguez en su carácter fe representante legal de *** , parte demandada en el juicio 261/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de octubre de dos mil diez.**

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos en el presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 3, reponga el procedimiento a partir de la audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, debiendo fijar la Litis conforme a los planteamientos de las partes y con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para perfeccionar las pruebas ofrecidas y desahogadas, y en su caso, se allegue de los elementos de juicio indispensables para resolver en conciencia y a verdad sabida el asunto planteado, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria."

Entre las consideraciones hechas valer por éste Ad quem, vale la pena retomar textualmente el siguiente extracto:

"Como se advierte el Tribunal de primer grado no apreció debidamente los planteamientos de hecho y de derecho que fueron sometidos a su jurisdicción lo que motivó que la sentencia dictada fuera incongruente con los mismos, ya que si bien es cierto el ejido denominado "***", por conducto de su Comisariado Ejidal, demandó de ***** la desocupación y entrega de 375-00-00 (trescientas setenta y cinco hectáreas) por considerarla propiedad ejidal, también lo es, que dicha persona física al contestar la demanda y formular reconvencción, negó tener la posesión de la superficie reclamada, sosteniendo que únicamente posee desde hace más de ocho años una superficie aproximada de 3-00-00 (tres hectáreas) y que constituye un parcelamiento económico, y que pide en vía reconvenccional sea reconocido por el núcleo ejidal actor, así como su calidad de ejidatario, es decir, que como lo hace valer el recurrente en sus agravios, no pretende la segregación de tierras del régimen ejidal, sino su incorporación a dicho núcleo, de ahí que no se encuadre la acción prevista en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es, que no se trata de una acción restitutoria**

enderezada por un núcleo ejidal, en contra de autoridades administrativas o jurisdiccionales fuera de juico, ni de particulares sino de una controversia entre un núcleo ejidal y un poseedor de tierras que no controvierte el régimen de propiedad ejidal, ya que el hoy recurrente, sustentó su defensa y acción reconvencional en la posesión, actualizándose en consecuencia la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica citada. En ese sentido, es evidente la incongruencia del A quo, ya que al emitir sentencia fundó su competencia en el artículo citado y al resolver se apoyó en criterios del Poder Judicial Federal relativos a una acción diversa (restitución), prevista en la fracción II del mismo numeral.”

(El subrayado es de éste Tribunal Superior Agrario)

8.- El Tribunal de primera instancia en cumplimiento al fallo anteriormente descrito, citó a las partes para la audiencia que se llevó a cabo el veintiséis de octubre de dos mil doce, en la cual fijó correctamente la litis como le fue ordenado y en base a las pretensiones de las partes, catalogándola como una controversia agraria y nulidad de actos y documentos, con fundamento en las fracciones VI y VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"[...]

FIJACIÓN DE LA LITIS.- *Del contenido de la demanda del principal y su contestación, demanda en reconvención y su contestación, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria en Vigor, supliendo la deficiencia en los planteamientos, en lo que ve al juicio principal la litis en el presente asunto se constriñe en determinar lo siguiente:*

1.- *Si es el ejido *****, municipio de su mismo nombre, Chiapas, el propietario de la superficie de 375-00-00 hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada ***** y que forman parte de la superficie de 1,696-00-00 hectáreas, que corresponden al núcleo ejidal actor.*

2.- *De ser el caso se condene a ***** a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.*

*En lo que ve al juicio reconvencional planteado por el demandado en el principal ***** la litis se constriñe en que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre lo siguiente:*

1.- *Si es procedente decretar la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido *****, municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, en lo que ve a la determinación de delimitar como Tierras de Uso Común la superficie de terreno ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvención.*

2.- *Como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor, se condene a la Asamblea General de Ejidatarios a reconocer la calidad de ejidatario de *****, y a la asignación a su favor de la superficie de 3-00-00 hectáreas aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión.*

3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor de ***.**

Asumiendo competencia este Unitario para conocer de la cuestión planteada, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Las partes enteradas de la forma en que fue fijada la litis, no hicieron manifestación alguna al respecto.

[...]

(El subrayado es de éste Tribunal Superior Agrario)

9.- Una vez cumplidos todos los lineamientos del recurso de revisión 66/2011-3, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 emitió una nueva sentencia el **veintitrés de marzo de dos mil quince**, en la que resolvió:

"PRIMERO.- El núcleo de población "***", municipio de *******, Chiapas, probó los hechos constitutivos de su acción principal, y el demandado no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena al demandado *****, a desocupar y entregar al poblado "*****", municipio de *****, Chiapas, la superficie de ***** hectáreas (*****), que tiene en posesión del polígono ***** (*****), del total de la superficie delimitada como tierras de de uso común, señaladas y descritas en el plano soporte técnico del levantamiento topográfico elaborado por el experto designado por este Tribunal, como tercero en discordia, que obran a fojas 258 y 499 del sumario, por las razones y fundamentos vertidos en el considerando IV de esta sentencia.

TERCERO.- Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas en la vía reconventional por el demandado del principal *****, descritas en los incisos a), b) y c), de su demanda, por los motivo expuestos en el considerando III de esta sentencia.

CUARTO.- Consecuentemente, se absuelve a la demanda ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DEL POBLADO "***", MUNICIPIO DE *******, ESTADO DE CHIAPAS, de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las razones vertidas en el considerando III de esta sentencia."

Entre las consideraciones que sirvieron de sustento al Magistrado de primera instancia para dictar la resolución de mérito, resaltan los considerandos primero y segundo, que a la letra dicen:

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política en los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163 y 189 de la Ley Agraria vigente; 1º y 2º fracción II y 18 fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario que modifica la competencia territorial de este Unitario, para la impartición de Justicia Agraria publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil doce.

II.- Del contenido de las demandas y las contestaciones a las mismas, que hicieran cada uno de los contendientes, con fundamento en el artículo 195 de

la Ley Agraria, en la audiencia del veintiséis de octubre de dos mil doce, atendiendo a lo ordenado por el Tribunal de Alzada, en relación a las pretensiones de las partes, la litis que fijada:

Por lo que ve al juicio principal:

1.- Si es el ejido *****, municipio de su mismo nombre, Chiapas, el propietario de la superficie de *****hectáreas aproximadamente, que tiene en posesión la parte demandada ***** y que forman parte de la superficie de *****hectáreas, que corresponden al núcleo ejidal actor.

2.- De ser el caso se condene a *** a la desocupación y entrega de dicha superficie a favor del núcleo agrario actor y al respeto irrestricto de dicha superficie.**

*En lo que ve al juicio reconventional planteado por la parte demandada ***** en lo siguiente:*

1.- Si es procedente decretar la nulidad relativa del acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales que se llevó a cabo en el ejido *****, municipio de su mismo nombre, Chiapas, con fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro (sic), en lo que ve a la determinación de delimitar como Tierras de Uso Común la superficie de terreno ejidal que tiene en posesión el demandado en el principal y actor en reconvencción

2.- Como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe en el ejido actor, se condene a la Asamblea General de Ejidatarios a reconocer la calidad, de ejidatario de *****, y a la asignación a su favor de la superficie de *****hectáreas aproximadamente, de tierras ejidales que tiene en posesión.

3.- Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenen las cancelaciones e inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y se expida el certificado parcelario correspondiente a favor de ***.**

*De las prestaciones que se controvierten las partes, se desprende que el poblado actor del principal, reclama como de su propiedad la superficie que posee el demandado de las tierras delimitadas como de uso común, por ello, le demanda el respecto a la propiedad social, asimismo que se abstenga a usufructuarla y que se le condene a la desocupación y entrega, por su parte el demandado, al dar respuesta a la demanda opone sus defensas y excepciones, aduciendo que es improcedente las prestaciones que se le reclama, en la medida que la tierras no son de uso común, sino que es un área parcelada desde hace ocho años, por lo que, reconviene la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras al interior del ejido "*****", municipio de ******, Estado de Chiapas, del once de diciembre del dos mil cuatro, como consecuencia, se obligue a la asamblea el reconocimiento como ejidatario.

[...]"

(El subrayado es de éste Tribunal Superior Agrario)

10.- Inconforme con la sentencia de mérito, *****

, en su carácter de representante legal de *****, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3.

11.- Por auto de veintitrés de abril de dos mil quince, el Tribunal de primera instancia tuvo por presentado el medio de impugnación antes referido, dando

vista del mismo a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera. Hecho lo cual y habiendo transcurrido el término indicado, remitió los autos del juicio natural, con el escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

12.- Mediante proveído de ocho de junio del año en curso, se radicaron en éste órgano jurisdiccional, los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente que quedó registrado bajo el número **230/2015-3**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

C O N S I D E R A N D O

I.- Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver de los recursos de revisión.

II.- Ahora bien, por razón de método se analizará en primer término la procedencia del recurso de revisión, ya que es una cuestión de orden público y su estudio debe realizarse de manera oficiosa.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

"Art. 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria.

Art. 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Art. 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá..."

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

- a) Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;
- b) Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución, ante el Tribunal que emitió dicha sentencia; y
- c) Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198 de la Ley Agraria.

En relación con el primero de los requisitos, debe decirse que se tiene por satisfecho, ya que el medio de impugnación fue interpuesto por parte legitimada para ello, pues como se desprende de autos del juicio natural, el hoy recurrente es parte demandada en lo principal y actora en reconvención.

En relación con el segundo requisito, referente a la temporalidad, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, toda vez que la sentencia combatida le fue notificada al hoy recurrente el siete de abril de dos mil quince, promoviendo el recurso de revisión de mérito el veintidós del mismo mes y año, por lo que excluyendo los días 11, 12, 18 y 19 del mes de abril, por ser sábado y domingos, nos da como resultado que la promoción del presente recurso se realizó el último día de los diez que previene el artículo 199 de la Ley Agraria anteriormente transcrito, es decir, el escrito de agravios se presentó el décimo día, por lo cual dicho requisito también se encuentra satisfecho. Resulta aplicable la jurisprudencia que adelante se transcribe y cuya observancia es obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹.

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se

¹ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

*señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99."*²

Con relación al tercer elemento requerido para la procedencia del recurso de revisión que hace referencia al contenido material, se determina que, del estudio de las constancias que integran el expediente 261/2008, el recurso de revisión en estudio no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 198 de la Ley Agraria previamente reproducido.

En primer lugar, tenemos que el Comisariado Ejidal del Poblado "*****" demandó: **"c).- Se condene a la parte demandada a la desocupación y entrega de la superficie de hectáreas, que compone la superficie en conflicto...";** por su parte, el demandado *****, en vía reconvenional, demandó; **"...la nulidad relativa del acta de asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, de fecha *****..",** así como: **"...se obligue a la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido *****, municipio del mismo nombre, estado de Chiapas, a reconocerme la calidad de ejidatario por cumplir los requisitos señalados en el artículo 23 fracción II, 16 fracción III del cuerpo legal citado, y se reconozca el parcelamiento económico o de hecho que existe y me asigne la parcela que ocupo y que me corresponde el uso y usufructo."**, siendo lo anterior básicamente la parte toral de la controversia.

En segundo lugar, tenemos que el Tribunal de primera instancia, en cumplimiento al fallo emitido por éste Ad quem, en el recurso de revisión 66/2011-3, el doce de julio de dos mil once, ordenó reponer el procedimiento con el propósito de fijar correctamente la litis; es así, que en la audiencia celebrada el veintiséis de octubre de dos mil doce, el Magistrado fijó correctamente la litis, la cual se construyó en el principal, en determinar si resultaba procedente o no declarar al Ejido "*****" como propietario de *****hectáreas que tiene en posesión ***** y, de ser el caso, se condenara a ***** a la desocupación y entrega de dicha

² No. Registro: 181,858. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2a./J. 23/2004. Página: 353.

superficie a favor del núcleo agrario; asimismo, la litis en reconvención se precisó en si era procedente o no declarar la nulidad del acta de asamblea, delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, que se llevó a cabo en el Ejido "*****" el nueve de noviembre de dos mil cuatro, únicamente en lo que ve al acuerdo de delimitar como tierras de uso común la superficie de terreno que tiene en posesión el demandado reconvencionista, como consecuencia se reconozca el parcelamiento económico que existe dentro del ejido, se le otorgue la calidad de ejidatario a ***** y se le asigne la parcela de *****hectáreas que tiene en posesión; lo anterior con fundamento en el artículo 18, fracciones VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³.

En la sentencia del veintitrés de marzo de dos mil quince, la litis quedó plasmada en el considerando segundo, obviamente en los mismos términos expuestos que en la párrafo precedente, con lo cual se observa con claridad que el A quo en ningún momento resolvió un conflicto por límites entre núcleos de población ejidal, tampoco una restitución de tierras ejidales y mucho menos una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, en otras palabras, no fundó ni resolvió la litis sobre alguna de las acciones previstas en las fracciones I, II o IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁴, las cuales resultan necesarias para la procedencia del recurso de revisión en relación con el artículo 198 de la Ley Agraria ya transcrito con antelación. Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 90., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea

³ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII...

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;

[...]"

⁴ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III...

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

[...]"

dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.⁵

(El subrayado es de éste Tribunal Superior Agrario)

Ahora bien, si bien es cierto el ejido "*****" demanda la desocupación y entrega de una superficie de *****hectáreas, lo que pudiera interpretarse como una restitución de tierras, lo cierto es que no es una restitución de tierras ejidales prevista en la citada fracción II, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁴, por consiguiente mucho menos encuadra en la hipótesis prevista para la procedencia del recurso de revisión y que se encuentra contemplada en la fracción II, del ya transcrito artículo 198 de la Ley Agraria; lo anterior, porque la restitución prevista en el último precepto citado, no se trata de cualquier tipo de tierras, sino que éstas necesariamente deben tener el carácter de ejidales, por lo que, al tener este carácter, podemos deducir con facilidad que el bien jurídico que protege la norma procesal agraria es el derecho colectivo que se derive de cualquier conflicto de esta naturaleza agraria y no un derecho individual. Lo anterior se corrobora con la redacción que ofrece el texto del artículo 49 de nuestra Ley Agraria, el cual reza del tenor literal siguiente:

"Artículo 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes."

De aquí se desprende, nuestra consideración de la tutela imprescindible que el derecho agrario tiene sobre los derechos colectivos, resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe y que es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹.

"REVISIÓN AGRARIA. LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA SÓLO PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS CUANDO AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS. Históricamente la acción agraria de restitución de tierras es aquella que tiene por objeto devolver a los núcleos de población ejidales o comunales la propiedad de sus tierras, de las que fueron despojados con motivo de cualquiera de los actos que especifica el artículo 27 constitucional, fracción VIII; además de esos actos, también dan lugar a la

⁵ No. Registro: 185,915, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Septiembre de 2002, Tesis: 2a. CX/2002, Página: 348.

restitución, cualesquiera otros, de autoridades o de particulares, atentatorios del derecho de propiedad de esos núcleos; sin embargo, en el artículo 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se estableció la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer "De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes"; lo cual resulta incongruente, puesto que la restitución solamente puede hacerse en favor del propietario, que es el núcleo, y no en favor de sus integrantes los cuales son titulares de derechos agrarios individuales pero no del derecho de propiedad que es de naturaleza colectiva. Ahora bien, considerando que conforme al principio general de Derecho relativo a que las acciones proceden aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, la circunstancia de que los integrantes de los núcleos de población ejidales o comunales, al defender sus derechos agrarios individuales denominen a la acción ejercida "de restitución", de ninguna manera priva de eficacia jurídica sus pretensiones (generalmente posesorias), pero no por la sola designación de esa acción puede admitirse que sea realmente la restitutoria, porque ésta le corresponde de manera exclusiva al propietario, que es el núcleo de población. De acuerdo con lo anterior se concluye que conforme a los artículos 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9o., fracción II y 18, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solamente le compete al Tribunal Superior Agrario conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de los Tribunales Unitarios Agrarios dictadas en los juicios sobre restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal, como expresamente lo delimita el segundo de esos preceptos, y no tratándose de acciones individuales de los ejidatarios y comuneros."⁶

A mayor abundamiento, tenemos que *********, demandado en el principal, no ha pretendido sustraer o desincorporar la porción de terreno en controversia del régimen ejidal, por el contrario, es posesionario del Poblado ********* y únicamente busca seguir poseyendo y usufructuando la superficie materia de la controversia, incluso se aprecia que al oponer su reconvencción, reclama que se le reconozca como ejidatario del núcleo agrario actor, es decir, es claro que pretende que el predio en disputa continúe en el régimen ejidal, pues solicita la regularización del mismo y se le expida el certificado correspondiente, como claramente lo manifestó.

Así las cosas, se acredita fehacientemente que nos encontramos frente a una controversia agraria suscitada entre un posesionario del Poblado ********* y el Comisariado Ejidal del mismo ejido, hipótesis claramente estipulada en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, es decir, únicamente se están afectando derechos individuales y no derechos colectivos, siendo estos últimos derechos los que se encuentran amparados en la fracción II⁴, del artículo previamente citado, y los cuales deben encontrarse en peligro de ser afectados para que pueda ser procedente el recurso de revisión, conforme al artículo 198, fracción II de la Ley Agraria, como previamente se explicó.

Luego entonces, se concluye con toda claridad que el recurso de revisión del que conoce este Tribunal Agrario, es aquel que versa sobre la protección de

⁶ Novena Época, Registro: 173462, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Enero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 208/2006, Página: 798.

derechos colectivos, por lo que, en todo juicio en el que se planteen intereses de particulares y sea presentado para su revisión ante este Tribunal de alzada, debe declararse improcedente, lo que acontece en el caso en concreto, pues de la lectura del escrito inicial de demanda, de la reconvención y de la fijación de la litis por parte del A quo en el juicio agrario 261/2008, se observa con claridad que la litis versa sobre una controversia agraria al interior del ejido "*****", entre un posesionario y el órgano de representación ejidal, hipótesis que, se reitera, encuadra notoriamente en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, controversia que de ninguna manera afecta los derechos colectivos del ejido, tratándose más bien de derechos individuales, dando como resultado la obvia improcedencia del recurso de revisión que se resuelve. Resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal.

"REVISIÓN, RECURSO DE, ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE POSESIÓN Y GOCE DE DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. La competencia del Tribunal Superior Agrario para conocer del recurso de revisión, así como la procedencia de dicho medio de impugnación se encuentra limitada exclusivamente a aquellos casos en que los tribunales unitarios pronuncien sentencia respecto de cuestiones relacionadas con límites de tierras, restitución de tierras ejidales, o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, esto es, que se actualice alguna de las hipótesis establecidas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; de lo que se desprende que dicho medio de impugnación no procede contra sentencias en las que se hubieran resuelto cuestiones sobre posesión y goce de derechos agrarios individuales."

Por otro lado, también se advierte que se demandó la nulidad de un acta de asamblea general de ejidatarios, sin que dicha acta de asamblea tenga el carácter de resolución de autoridad agraria a que alude la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, para la procedencia del recurso de revisión, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se puede apreciar en la jurisprudencia que adelante se reproduce y cuya observancia es obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹.

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS DONDE SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA NULIDAD DE UN ACTA O RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE UN NÚCLEO DE POBLACIÓN. Si se toma en consideración que la hipótesis de procedencia del recurso de revisión a que se refieren los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria y 9o., fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios está condicionada a la circunstancia de que el juicio agrario se haya tramitado bajo el supuesto a que se contrae la fracción IV del artículo 18 de la propia ley orgánica, resulta inconcuso que dicho recurso ordinario es improcedente contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan las controversias suscitadas entre la asamblea general

⁷ Novena Época, Registro: 193958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Mayo de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.303 A, Página: 1069.

y los miembros del núcleo de población en las que se tilde de nula un acta o resolución del citado órgano, porque se trata de un supuesto de procedencia del juicio agrario diverso al contenido en la mencionada fracción IV. En esta tesitura, las señaladas sentencias son impugnables a través del juicio de amparo directo, competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, en virtud de que esta clase de resoluciones jurisdiccionales son sentencias definitivas que ponen fin al juicio en lo principal y lo dan por concluido, además de que son dictadas por tribunales administrativos y, en su contra, ya no procede recurso alguno.¹⁸

También sirve de apoyo el siguiente criterio:

"ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA. La asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano supremo y el cúmulo de su competencia son hacia el interior del ejido, de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. ..."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que la asamblea de ejidatarios no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: "... si el acto de autoridad agraria, define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución ..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los acuerdos de asamblea de ejidatarios no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio."¹⁹

Por último, si bien es cierto éste Tribunal Superior Agrario declaró procedente el recurso de revisión 66/2011-3, medio de impugnación promovido en contra de la primera sentencia dictada por el A quo, no menos cierto es que fue para no dejar en estado de indefensión en aquel momento al recurrente, pues el amparo que había promovido le fue desechado, no obstante ello, la sentencia emitida por éste Ad quem en el recurso de revisión antes señalado, fue para el efecto de fijar correctamente la litis en el juicio agrario 261/2008, debiendo catalogarse como una controversia agraria con fundamento en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley

⁸ No. Registro: 188,917. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Agosto de 2001. Tesis: 2a./J. 33/2001. Página: 206.

⁹ No. Registro: 190,032. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: VI.3o.A.20 A. Página: 1033.

Orgánica de los Tribunales Agrarios³, lo anterior, con el propósito de dar certeza jurídica a las partes respecto a la materia de la contienda y para que estuvieran en condiciones de conocer los medios de defensa adecuados, lo que así se hizo por parte del A quo en la audiencia del veintiséis de octubre de dos doce, pues fijó la litis con fundamento en las fracciones VI y VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios³, litis con la cual las partes estuvieron de acuerdo y no manifestaron inconformidad alguna, como se aprecia a fojas 433 y 434 de los autos del expediente principal, en otras palabras, el juzgador de primera instancia fijó la litis como una controversia agraria y una nulidad de actos y documentos, acciones en contra de las cuales **no** procede el recurso de revisión, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por los razonamientos anteriores, se determina notoriamente improcedente el recurso de revisión en estudio y por ende resulta innecesario entrar al estudio de las consideraciones en que se sustenta el fallo impugnado, así como de los agravios formulados por el revisionista, los cuales se omiten transcribir por economía procesal.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Superior Agrario, con apoyo en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Gloria Noemí Torres Domínguez, en su carácter de representante legal de *****, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario 261/2008.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-